

**VISTO:**

El expediente N° OE 1912-G-2021 iniciado por GOYENECHÉ ANA MARÍA-DNI N° 28.621.234 Eleva Carta Documento N° 2145612190 sobre cremación no autorizada que quien en vida fuera el sr. Enrique Goyeneche; y

**CONSIDERANDO:**

Que la misma interpone formal reclamación administrativa en relación a la cremación de quien en vida fuera el señor GOYENECHÉ ENRIQUE quien falleciera el día 05/02/03 y fuera inhumado el día 07/02/03 en el Cementerio Parque el Progreso y que a raíz de haberse constatado deuda se procedió a la intimación de pago y publicación de Edictos a fin de regularizar el concepto por Derecho de Cementerio;

Que la distinta documentación obrante en el expediente elevada por la Dirección de cementerios deja ver a las claras que se ha dado cumplimiento con las disposiciones de la Ordenanza municipal N° 10407 (art.84), habiendo procedido a la exhumación y cremación en razón de haber cumplido con todos los requisitos legales al respecto;

Que asimismo habiendo tomado conocimiento e intervención la Dirección de asuntos jurídicos, una vez analizada la consulta, entiende conducente exponer las competencias exclusivas y excluyentes de cada estructura administrativo competente en la materia, desprendiéndose del derecho público municipal en tanto refiere el procedimiento de cremación, resulta competente como autoridad de aplicación la Dirección de Cementerios;

Que en conclusión y en función de la aplicación de la política mortuoria, el Ejecutivo Municipal, a través del área técnica especializada, tiene la competencia en lo que respecta a la aplicación administrativa del ordenamiento jurídico vigente al caso concreto en cuestión regulada por la Ordenanza Municipal N° 10407/05 ;

Que asimismo la asesoría analiza la misiva de fojas 1 remitida a la Municipalidad por la Sra. GOYENECHÉ Ana maría al interponer formal reclamo administrativo, y determina que adolece de legitimación activa para interponer el mismo atento que no se encuentra acreditado el carácter que invoca ante la inexistencia de prueba documental que avale su vínculo familiar con el sr. Goyeneche Enrique, toda vez que la legitimación, es la aptitud para actuar jurídicamente, ello dado en cualquiera de los ámbitos, ya sea civil, penal, laboral o administrativo, siendo este último el que nos compete y la que no se encuentra acreditada conforme la presentación que obra en autos a fojas 1;

Que en el mismo orden de análisis, incumple el iniciador con los requisitos estipulados en el artículo 175, 124 y 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ordenanza 1728) por lo cual se aconseja Rechazar el reclamo administrativo planteado por la Sra. GOYENECHÉ Ana María fundado ello en la Falta de Legitimación activa para actuar;

Qué asimismo, esta subsecretaría se avoca por imperio del Art. 13° de la ordenanza N° 1728/82, asume y ejerce la competencia que tiene la Dirección General de Cementerios con respecto a la ordenanza N° 10407/05 Art. 6° en función del Art. 4° y ejerce el poder en materia mortuoria;

**Por ello:**

**EL SUBSECRETARIO DE MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS PUBLICOS Y  
AUTOMOTORES**

**DISPONE:**

**Artículo 1°) RECHAZAR** el Reclamo Administrativo planteado por la Señora GOYENECHÉ, Ana María por FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA conforme los argumentos vertidos en los considerandos de la presente y las actuaciones obrantes en el expediente citado.

**Artículo 2°)** Notifíquese, Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

**MIGUEL ANGEL MARTINEZ**  
Subsecretario de mantenimiento  
de edificios Públicos y Automotores  
Secretaría de Hacienda  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN